



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 413-2009-ICA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

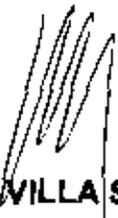
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jesús Hercilla la Rosa contra la resolución número nueve de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Alejandro Paucar Félix, Marcela Teresa Arriola Espino y César Augusto Solís Macedo, en sus actuaciones como Jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se advierte que la queja formulada contra los magistrados quejados se sustenta en las presuntas irregularidades que guardan identidad con los cuestionamientos vertidos en el recurso de casación que interpuso el recurrente, y que diera lugar al auto de calificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Expediente número cuatro mil doscientos cuarenta y nueve guión dos mil ocho guión Ica, en el cual se señala que no se advierte irregularidad en el proceso judicial; **Segundo:** Que, la potestad disciplinaria de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el Poder Judicial se encuentra subordinada a las prescripciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Carrera Judicial, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; normas que funcionan como guías orientadoras de la actuación de los Órganos de Control encargados de ejercer la potestad disciplinaria, pero también como reglas de garantía de los jueces y auxiliares jurisdiccionales para la protección de sus derechos procesales ante cualquier imputación de inconducta funcional; **Tercero:** Que, el artículo doscientos trece de la citada ley orgánica, vigente al tiempo de la actuación jurisdiccional de los Jueces Superiores quejados, señalaba que *"los magistrados, en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo. En la resolución se menciona el motivo de la sanción, la que es notificada al infractor y anotada en el registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal"*; **Cuarto:** Que, a folios ciento sesenta y seis a ciento setenta y siete obra el recurso de casación interpuesto por el recurrente, cuyos argumentos son reproducidos en la queja señalando que la Sala Civil no resolvió el pedido formulado en su escrito de nulidad; y que tampoco tuvo en cuenta el cuaderno de medida cautelar; que en la audiencia de fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Banco demandado no cumplió con exhibir el original de una carta, y que por tal razón el juzgado declaró tener por no cumplido el mandato de exhibición; no obstante ello, los Jueces Superiores quejados habrían resuelto a favor del Banco demandado; y que el magistrado Paucar Félix habría variado su criterio de calificación del título valor sub materia de litis; **Quinto:** Que, sin embargo, se aprecia

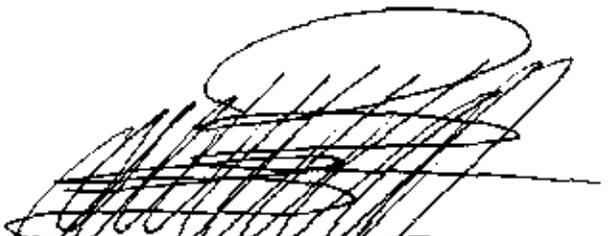
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

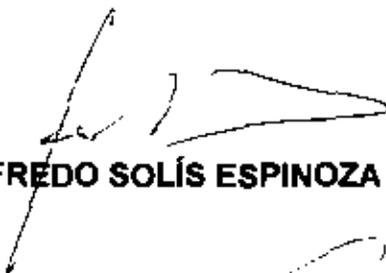
//PÁG. 2, QUEJA OCMA N° 413-2009-ICA

que el auto de calificación del citado recurso de casación, obrante en copia a fojas ciento ochenta y seis, evalúa directamente las alegaciones del impugnante, desestimándolas, no encontrando irregularidad alguna respecto de los Jueces Superiores quejados, ni nota invalidante del pronunciamiento impugnado, ni susceptible de corrección disciplinaria; en consecuencia, los hechos denunciados no califican como irregularidades susceptibles de sanción disciplinaria, constituyendo esta circunstancia una causal de improcedencia de la queja, prevista en el numeral tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Alejandro Paucar Félix, Marcela Teresa Arriola Espino y César Augusto Solís Macedo, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

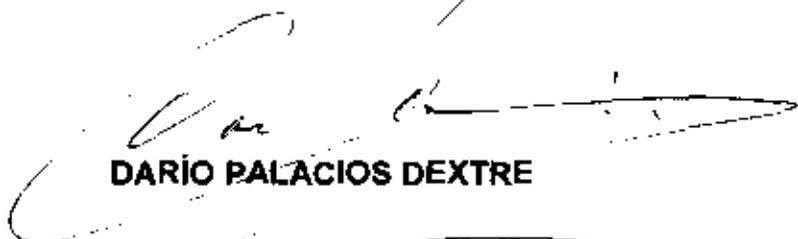



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMÍNIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General